



PROCESO: **JURIDICCIÓN VOLUNTARIA** (Corrección cédula de ciudadanía Postmortem).
DEMANDANTE: **GERMÁN CÁCERES MONTAGUT**
RADICADO: **54- 001- 31- 60- 004 - 2021- 00 172 - 00 (17.217).**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda verbal de **JURIDICCIÓN VOLUNTARIA**, adelantando por **GERMÁN CÁCERES MONTAGUT**, a fin de obtener Corrección de la Cédula de Ciudadanía *Postmortem*, se observa que este juzgado no es competente por lo siguiente

De conformidad con lo indicado en los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, la competencia de los jueces de familia en única y primera instancia no se encuentra incluido el asunto sometido a consideración, siendo éste competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 18 ejusdem, que señala que conocerán de la “corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios” y lo solicitado por el demandante es la Corrección de la cédula de ciudadanía *Postmortem* de su padre CARLOS JULIO CÁCERES ORTIZ.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-114 de 2017 ha manifestado que las reglas vigentes de competencia y procedimiento a fin de lograr la sustitución, corrección o adición del nombre, es el siguiente:

“El régimen legal en materia de modificación del nombre se encuentra regulado por el Decreto Ley 999 de 1988 y por el Código General del Proceso. Las reglas vigentes en esta materia son las siguientes: (i) la facultad de modificación del nombre comprende el nombre de pila o prenombre, así como los apellidos o nombres patronímicos; (ii) la solicitud de modificación, cuando se hace por primera vez, puede tramitarse ante los notarios siguiendo lo prescrito en el artículo 6 del Decreto Ley 999 de 1988 -otorgando la escritura pública- o ante los jueces civiles municipales agotando para ello el proceso de jurisdicción voluntaria, según lo dispuesto en los artículos 18.6 y 577.11 del Código General del Proceso; (iii) la modificación del nombre, cuando ello ya se ha hecho en una primera oportunidad, sólo puede llevarse a efecto ante la autoridad judicial, previo agotamiento del proceso de jurisdicción voluntaria; y (iv) los representantes de los menores de edad pueden disponer, por una sola vez, la variación de su nombre, sin perjuicio de la posibilidad de que la persona lo modifique nuevamente una vez adquirida la mayoría de edad.

(...)

“El nombre no es inmutable. En efecto, el artículo acusado, que subrogó el artículo 94 del Decreto Ley 1260 de 1970, establece que por una vez el propio inscrito y a fin de fijar su identidad personal, mediante escritura pública puede disponer la modificación del registro, con el propósito de sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre. A su vez, el Código General del Proceso prescribe como una competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia (art. 18.6) y como una de las materias que se tramitan mediante el proceso de jurisdicción voluntaria (art. 577.11) la corrección, sustitución o adición de las partidas del estado civil o del nombre.”

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones el actor señala éste municipio, se ordenará remitir el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta (reparto), a efectos de que la presente demanda sea de su conocimiento. Se advierte que el Art. 139 del CGP, en su inciso tercero, prevé que el Juez que reciba el expediente, no podrá declararse incompetente cuando el proceso sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.



Por lo expuesto, la suscrita Juez Cuarto de Familia de San José de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Corrección de la Cédula de Ciudadanía *Postmortem*-, instaurada por el señor GERMÁN CÁCERES MONTAGUT.

SEGUNDO: REMITIR de manera virtual el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, por las razones anotadas en la parte motiva.

TERCERO: Déjese constancia de su salida.

La Juez,

NOTIFIQUESE,



NELFI SUAREZ MARTINEZ